

EXPEDIENTE No. HP/JC/52/06
Oficio. No. JC/187/07

RECOMENDACION 69/07

VISITADOR PONENTE: LIC. JULIO CESAR VELÁZQUEZ SALAS

Chihuahua, Chih. 14 de Diciembre del 2007

**PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO.
P R E S E N T E.-**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por la C. QV, este Organismo Estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

H E C H O S:

PRIMERO.- Con fecha ocho de septiembre del año dos mil seis, se recibió en esta Comisión Estatal de Derechos Humanos queja interpuesta por la C. QV, en donde expuso lo siguiente:

“Que el día Domingo tres de Septiembre del presente año, aproximadamente a las ocho de la noche, llegó el papá de mis nietos de nombre HECTOR GARCIA TALAMANTES apodado “El Chuleto”, acompañado por AMALIO DOMÍNGUEZ BARRAZA, en estado de

ebriedad, y mi nieta X de trece años de edad salió a ver que se les ofrecía, y en eso ellos la agarraron y la querían subir a la camioneta a la fuerza para llevársela, y ella empezó a gritar y llorar y les decía que se fueran de ahí, y ella corrió hacia la puerta de la casa y AMALIO se fue detrás de ella, y él andaba descalzo, desabrochado, borracho, en eso salió mi otra nieta de nombre X y les dijo que la dejaran, y fue cuando HECTOR le dio una cachetada a X, y entonces salí yo a ver que pasaba y la niña me dijo que fuera a hablarles a la policía y HECTOR le dijo que le hablaran a la policía que alcabo no les tenía miedo y me dijo que yo no me metiera porque también a mí me daba, y en lo que me dijo esto se hizo para atrás, agarró una piedra y me la lanzó en la cara, y se fueron, y en ese momento fui a poner la denuncia en la comandancia, al siguiente día le llevé el certificado médico que me dieron en el Centro de Salud y la Sub-Agente me dijo que ese certificado no servía de nada, porque no eran lesiones graves, y ella misma me mandó a Parral con el Médico Legista el cual dijo lo mismo y como yo no me he sentido bien desde ese momento que me causó la lesión en el ojo, fui a ver un médico particular al DR. JORGE GABRIEL FUENTES LOPEZ Médico General, quien determinó que no fui atendida conscientemente por facultativo, al momento de revisarme, estableciendo en el certificado médico previo la revisión que me hizo, que con motivo de las lesiones tengo desprendimiento de retina y al parecer fractura de base craneal, y volvimos a ir con la Sub-Agente y dijo que en caso de que lo detuvieran iba a salir con una multa de \$2,500.00 porque no era delito grave, que las heridas no eran de cuidado, y la Sub-Agente levantó una querrela la cual firmé, y ahí estaba presente personal de la Policía Ministerial y les pregunté que si lo iban a detener y me dijeron que sí, pero que iba a salir libre con una multa de \$2,500.00, pero no lo detuvieron y se pasó así el término de flagrancia de las 72 horas incluso a los agentes de la Policía Municipal les preguntamos que si lo iban a detener y contestaron que ya se habían pasado las 36 horas para poder detenerlo en el término de la flagrancia y nosotros les dijimos que todavía estaban en tiempo porque así no lo dijeron, pero dijeron que ya no podían hacer nada, Quiero agregar que no es la primera vez que nos agrede por lo que hemos denunciado pero nunca lo detienen.

SEGUNDO.- El día diecinueve de Septiembre del dos mil seis, a través del oficio No. JC/148/06, se le solicitó el informe de ley a la C. LIC. SANDRA IVONNE SALAS GARCIA, Subprocuradora de Justicia Zona Sur.

EVIDENCIAS:

1.- Oficio No. 9745/06 recibido el día veinte de Septiembre del dos mil seis, enviado a la C. LIC. GABRIELA GUADALUPE SANCHEZ VILLANUEVA Agente del Ministerio Público de Valle de Zaragoza, Chih., por la LIC. SANDRA IVONNE SALAS GARCIA Sub Procuradora de Justicia Zona Sur, señalando lo siguiente: En atención a mi proveído de esta fecha y para dar seguimiento al oficio número JC/148/06, de fecha diecinueve de Septiembre el año en curso, que envía el C. LIC. JULIO CESAR VELAZQUEZ SALAS, Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esta ciudad, recibido en esta Representación Social el día de hoy, por este conducto solicito a usted que envíe a esta Subprocuraduría de Justicia, a la mayor brevedad posible, copia certificada de todo lo actuado en la averiguación previa abierta con motivo de los hechos en los que resultó lesionada la C. QV, en acontecimientos que tuvieron verificativo en esa población, el domingo tres de los corrientes. Rúbrica”

a).- Denuncia de la C. QV, ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Oficina de Averiguaciones Previas de Valle de Zaragoza, de fecha seis de Septiembre del año dos mil seis. Manifestando que: “Soy ama de casa, viven conmigo en mi casa ubicada en la x mis nietos de nombres SOLEDAD Y HECTOR ULISES de apellidos x, de trece y nueve años de edad respectivamente, quienes son hijos de mi fallecida hija quien en vida llevó el nombre de x y estuvo casada con HECTOR GARCIA TALAMANTES. Sucede que el día domingo tres de septiembre del año en curso, aproximadamente a las nueve de la noche, llegó hasta mi domicilio el señor HECTOR GARCIA TALAMANTES, abordo de una troca de color negra con gris, mis nietos lo vieron llegar y se aproximaron a saludarlo hasta su troca, después de un rato escuché a mi nieta SOLEDAD, gritar, llorar y correr de la casa a su papá, entonces salimos a la banqueta mi nieta

x, quien se encontraba de visita en mi casa en ese momento, y yo y vimos que HECTOR y un señor que lo acompañaba de nombre AMALIO, querían subir a la fuerza a x a la troca, y ésta oponía resistencia, entonces x luego se metió a la casa corriendo hasta el patio, y hasta allá la siguió HECTOR, entonces mi otra nieta x intervino pidiéndole que se fuera, y HECTOR le contestó: Tu lo que haces envenenar a mis hijos en mi contra, luego le dio una cachetada a x, y yo le reclamé a HECTOR que por que le pegó, y me levantó la mano, luego x y x se pusieron en medio y me atajaban, como protegiéndome, HECTOR caminó hacia la troca y yo pensé que ya se iba, pero no fue así, tomó una piedra y me la lanzó, me pegó en la cara, sentí mucho dolor y me desmayé, cuando desperté estaba adentro de la casa, por tal motivo acudo a esta representación social a interponer la denuncia a fin de esta representación social a fin de que se hagan las investigaciones correspondientes, HECTOR GARCIA tiene como media filiación que es de complexión delgada, estatura un metro con setenta centímetros, tez morena, cabello negro, lacio, corto, cejas pobladas, ojos rasgados, color café oscuro, usa bigote, viste cachucha, camisa de manga larga de color azul, pantalón de mezclilla azul, calza botas, no recuerdo el color y se puede localizar, vive para el lado de la pila en Valle de Zaragoza, Chihuahua, y trabaja en una cuadrilla en la carretera. Acto continuo la suscrita procede a dar fe de las lesiones que presenta la declarante: a la vista presenta dos heridas contuso cortantes de un centímetro de longitud a nivel de ojo izquierdo y pómulo izquierdo, equimosis en la parte izquierda de la cara. Se asienta lo anterior en vía de fe prejudicial para todos lo efectos legales a que haya lugar. doy fe. Rúbricas.”

b).- Certificado Médico de fecha cuatro de septiembre del dos mil seis, expedido por el C. DR. RAUL GABRIEL CAZARES MENDEZ señalando lo siguiente: “Que por orden girada por el C. Jefe de la Oficina de Averiguaciones Previas dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, procedieron a examinar a la lesionada QV de 68 años de edad, sexo femenino, estado civil viuda, ocupación hogar, dirección x, Municipio de Valle de Zaragoza, quien para su atención se encuentra internada en el Ambulatoria, habiendo obtenido los datos positivos siguientes: 2 heridas contuso-cortantes de 1 cm. de longitud a nivel de ceja izquierda y pómulo izquierdo. Las lesiones

anteriormente descritas, son las que NO ponen en peligro la vida y tardan en sanar MENOS de quince días y NO dejan consecuencias médico-legales. Para los usos a que haya lugar, extendemos el presente en la ciudad de Parral el cuatro de Septiembre del dos mil seis. Rúbrica.”

c).- PARTE INFORMATIVO.- A diecinueve de Septiembre del dos mil seis, elaborado por los Agentes de la Policía Ministerial Investigadora ANTONIO BUSTILLOS FIERRO Y J. ALFREDO GONZALEZ BANDA, destacamento Valle de Zaragoza: “Al momento en que se tuvo conocimiento de los hechos los suscritos nos entrevistamos con la C. **QV** de sesenta y ocho años de edad con domicilio X de este municipio, quien en relación a los hechos que se investigan nos ratifica lo interpuesto en su denuncia, agregando que las personas que ella menciona en la denuncia llegaron a su domicilio visiblemente tomados y que reconoce plenamente al C. HECTOR GARCIA TALAMANTES como la persona que le ocasionó una lesión en la cara, esto al lanzarle una piedra y lo que ella quiere es que ya no la molesten y además que se les castigue por estos hechos, siendo todo lo que agregó al respecto. Por lo que de inmediato nos abocamos a localizar a la persona de HECTOR GARCIA TALAMANTES obteniendo información de que trabaja en el tramo carretero vía corta Parral, Chihuahua, por lo que recorrimos dicho tramo carretero logrando ubicar a la cuadrilla de trabajadores en el Kilómetro ciento cincuenta y nueve aproximado, constituidos en dicho lugar logramos entrevistarnos con el Jefe de Cuadrilla de la compañía denominada construcciones Togar, quien dijo responder al nombre de Francisco Franco Valeriano conocido en esta población de Valle de Zaragoza, quien en relación al paradero de HECTOR GARCIA nos dice desconocerlo ya que desde el día lunes cuatro de los corrientes no se presentó a trabajar y que al parecer se había ido a la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, por motivos de que tuvo un problema familiar el día Domingo tres de los corrientes. Siendo todo lo que manifestó. Posteriormente nos trasladamos al domicilio de la C. **QV**, en donde nos entrevistamos con la menor de nombre X, de trece años de edad cuestionándola en relación a lo sucedido nos manifiesta que ese día hasta la casa de su abuelita **QV** llegó a bordo de un vehículo su papá de nombre HECTOR GARCIA TALAMANTES en compañía de una persona de nombre AMALIO DOMÍNGUEZ los

cuales se estacionaron en la carretera frente a su casa y ella salió para ver que se le ofrecía a su papá, se arrimó a la camioneta y se percató que iban borrachos por lo que ella le reclamó porque nunca los ayudaba económicamente para la escuela, para vestir y comer, por lo que él se enojó y le contestó que desde hacía tiempo ella había cambiado de actitud y que en la casa de mi abuelita me ponían en contra de él y cuando se iba a meter a la casa su papá la agarró de las manos y la estrujó, cuando se logró soltar de él corrió a la casa, en eso se bajó de la camioneta AMALIO y la correteó hasta el patio de la casa queriéndola agarrar y ella le dijo que no tenía porque meterse en problemas ajenos así como a la casa ya que andaba en propiedad privada y fue cuando él se regresó a la camioneta, en eso salió su abuela **QV** y su prima X que estaba de visita ya que vive en la ciudad de Cuauhtemoc y su rima le dijo a su papá que no nos anduviera visitando cuando anduviera borracho y su papá se enojó y le dio una cachetada a su prima, cuando su abuela se dio cuenta que le había pegado su papá a su prima su abuela agarró unos puños de arena y se la aventó a su camioneta reclamándole que si porque le había pegado a su prima, en eso ella se metió a su casa ya que estaba muy nerviosa y no supo más, posteriormente se dio cuenta que su papá le había pegado a su abuela con una piedra ya que su abuela le contó como fue que HECTOR GARCIA TALAMANTES la lesionó, siendo todo lo que manifestó. Cabe mencionar que no fue posible entrevistarnos con la persona que se dice responde al nombre de X toda vez que se fue a la ciudad de Cuauhtémoc, Chih., que es donde ella radica. Continuando con las investigaciones en esta población nos entrevistamos con quien dijo responder al nombre de AMALIO DOMÍNGUEZ BARRAZA, de treinta y seis años de edad, con domicilio conocido en esta población de Valle de Zaragoza, el cual en relación a los hechos que nos ocupan manifiesta: Que efectivamente el día tres de los corrientes aproximadamente a las ocho de la noche andaba en compañía de HECTOR GARICA tomando cerveza y fueron a la casa de la C. **QV** ya que su amigo fue a visitar a sus hijos, al llegar al domicilio salió la menor hija de su amigo HECTOR y empezó a gritar y discutir con su amigo después salió la C. **QV** tirándole piedras al vehículo en que ellos iban, por lo que su amigo HECTOR agarró una piedra y se la lanzó a la C **QV** no dándose cuenta si le pegó ya que luego se

retiraron del lugar, siendo todo lo que manifestó. Siendo las diez horas del día once de los corrientes cuando logramos localizar a la persona, quien dijo responder al nombre de HECTOR GARICA TALAMANTES, alias "El Chuleto", de treinta y seis años de edad, con domicilio conocido en esta población de Valle de Zaragoza, ante el cual nos identificamos plenamente como agentes de la Policía Ministerial Investigadora, y al cuestionarle en relación a los hechos que se investigan manifestó que serían aproximadamente las siete y media del día tres de los corrientes cuando andaba tomando cerveza en compañía del C. AMALIO DOMÍNGUEZ y fueron a la colonia Emiliano Zapata de este municipio propiamente a la casa de su suegra de nombre **QV** ya que ahí viven dos menores hijos de él y al llegar salió su hija de nombre X y sin motivo alguno le gritaba que se fuera que no lo quería ver, momentos después salió su suegra **QV** agrediéndolo verbalmente gritándole que se largara de ahí al momento que le tiraba piedras a su vehículo que efectivamente él se tomó una piedra y la lanzó a donde estaba su suegra pegándole con la misma, por lo que de inmediato él y su amigo AMALIO se retiraron del lugar y posteriormente él se fue en un camión de transporte a la ciudad de Chihuahua, siendo todo lo que manifestó. Rúbricas."

d) Certificado Médico de fecha cuatro de septiembre del dos mil seis, elaborado por el Doctor JORGE GABRIEL FUENTES LOPEZ, con registro de cedula profesional 1687063, en el cual se establece que a la quejosa se le aprecia: desprendimiento de retina y al parecer fractura de base craneal.

2.- ACTA CIRCUNSTANCIADA de fecha trece de diciembre del año dos mil siete, en la cual el Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en esta ciudad, LIC. JULIO CESAR VELAZQUEZ SALAS, hace constar que siendo las trece horas con tres minutos del día en que se actúa, se comunicó con el doctor JORGE GABRIEL FUENTES LOPEZ, al número de teléfono 045 649 10 1 80 89, con la finalidad de cuestionarlo en relación a la atención médica que prestó a la quejosa **QV**, ya que al momento de consultarla determinó que tenía desprendimiento de retina, fisura en base craneal, recomendando la revisión de cráneo AP y Lateral y revisión oftalmológica en forma inmediata, señalando que efectivamente el llevó a cabo ese

diagnostico y al preguntándole que si ese diagnostico lo pudo determinar el médico legista al momento de revisarla, indicó que si el lo hubiera considerado necesario, señalándole que tal vez no lo hizo por que la revisión la llevó a cabo de una forma deficiente y superficial, y posiblemente de haberlo hecho de manera adecuada se hubiera evitado de manera oportuna un daño mayor a su salud, por lo que considera definitivamente que el médico legista si fue omiso a realizar la revisión de una forma conciente, al haberla hecho de forma muy superficial lo cual trajo como consecuencia que no le diagnosticara de manera oportuna la las lesiones descritas por él.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Este Organismo Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto, en los términos de lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso A de la Ley de la materia, así como en los numerales 78, 79 y 80 del Reglamento Interno de la propia Institución.

SEGUNDA.- La quejosa **QV**, se inconformó en esta oficina por que refiere que el día domingo tres de septiembre del año próximo pasado en la población de Valle de Zaragoza fue agredida por HECTOR GARCIA TALAMANTES, motivo por el cual interpuso denuncia llevando para ello el certificado médico que le dieron en el Centro de Salud y la Sub-Agente del Ministerio Público le dijo que ése certificado médico no servía de nada porque no eran lesiones graves y ella misma la mandó a esta ciudad con el Médico Legista, el cual le dijo lo mismo y como no se sintió bien desde el momento que le causó la lesión en el ojo, fue a ver un médico particular Médico General, quien determinó que no fue atendida conscientemente por el facultativo al momento de revisarla, estableciendo en el certificado médico que con motivo de las lesiones tenía desprendimiento de retina y al parecer fractura de base craneal motivo por el cual volvió a ir con la Sub-Agente y le dijo que en caso de que lo detuvieran iba a salir con una multa de \$2,500.00 porque no era delito grave, que las heridas no eran de cuidado, y la Sub-Agente levantó una querrela la cual firmó, y ahí estaba presente personal de la Policía Ministerial y les pregunté que si

lo iban a detener y le dijeron que sí, pero que iba a salir libre con una multa de \$2,500.00, pero no lo detuvieron y se pasó así el término de flagrancia de las 72 horas e incluso les pregunto a los agentes de la Policía Municipal que si lo iban a detener y contestaron que ya se habían pasado las 36 horas para poder detenerlo en el término de la flagrancia y les dijeron que todavía estaban en tiempo porque así se lo dijeron, pero dijeron que ya no podían hacer nada.

Por lo que se refiere a estos motivos de inconformidad, podemos decir que estos se centran básicamente en dos aspectos, el primero de ellos que se refiere al hecho de que al momento de acudir con el médico legista adscrito a la Sub Procuraduría de Justicia en esta ciudad, para que certificara las lesiones que sufrió, su actuación no se realizó con el detenimiento y cuidado que las circunstancias y el caso ameritan conciente, sino mas bien de manera superficial. Así mismo, como un segundo motivo de inconformidad la quejosa refiere que al momento de presentar la querrela estaba presente personal de la Policía Ministerial y les preguntó que si lo iban a detener y le dijeron que sí, pero que iba a salir libre con una multa de \$2,500.00, pero no lo detuvieron y se pasó así el término de flagrancia de las 72 horas e incluso les pregunto a los agentes de la Policía Municipal que si lo iban a detener y le contestaron que ya se habían pasado las 36 horas para poder detenerlo en el término de la flagrancia y les dijeron que todavía estaban en tiempo porque así se lo dijeron, pero dijeron que ya no podían hacer nada.

TERCERA.- En cuanto al primero de los motivos de queja esbozados por la quejosa, en el sentido de que al momento de acudir con el médico legista DR. RAUL GABRIEL CAZARES adscrito a la Sub Procuraduría de Justicia en el Estado Zona Sur, recibió una acusación médica deficiente por parte de aquel, ya que con posterioridad, otro galeno particular determinó la existencia de diversas lesiones adicionales en la persona de la quejosa, que no fueron diagnosticadas por el funcionario de la Procuraduría.

Para acreditar lo expuesto en el párrafo anterior la inconforme exhibió en esta oficina la documental privada consistente en certificado médico de fecha cuatro de septiembre del dos mil seis elaborado por

el Doctor JORGE GABRIEL FUENTES LOPEZ (evidencia uno inciso d), con registro de cedula profesional 1687063, instrumental en la cual determina que a la quejosa se le aprecia: desprendimiento de retina y al parecer fractura de base craneal. Documental que merece valor probatorio al haber sido elaborada por un profesional de la medicina debidamente autorizado para ello, con la cual se robustece lo expuesto por la inconforme en el sentido de que la revisión médica no se llevó a cabo de una manera eficiente. Así mismo obra en el sumario acta circunstanciada (evidencia dos) de fecha trece de diciembre del dos mil siete, en la cual al ser cuestionado el médico JOSÉ GABRIEL FUENTES LOPEZ, en el sentido de que si el diagnostico por el elaborado, lo pudo determinar el médico legista adscrito a la Sub Procuraduría General de Justicia en el Estado Zona Sur al momento de revisar a la quejosa; indicó que si, él lo hubiera considerado necesario, señalando que tal vez no lo hizo por que la revisión la llevó a cabo de una forma deficiente y superficial, y posiblemente de haberlo hecho de manera adecuada se hubiera evitado de manera oportuna un daño mayor a la salud de la C. **QV**, por lo que considera definitivamente que el médico legista si fue omiso a realizar la revisión de una forma adecuada, al haberla hecho de forma muy superficial, lo cual trajo como consecuencia que no le diagnosticara de manera oportuna las lesiones descritas por él.

De donde se puede concluir que efectivamente el día que refiere la quejosa, el médico legista DR. RAUL GABRIEL CAZARES adscrito a la Sub Procuraduría de Justicia en el Estado Zona Sur, al señalar éste último que; al haber tenido a la vista a la reclamante para su atención obtuvo los datos positivos siguientes: 2 heridas contuso-cortantes de 1 cm. de longitud a nivel de ceja izquierda y pómulo izquierdo. Las lesiones anteriormente descritas, concluyendo que las lesiones apreciadas son las que NO ponen en peligro la vida y tardan en sanar MENOS de quince días y NO dejan consecuencias médico-legales (evidencia uno inciso b), sin percatarse de las lesiones que posteriormente fueron diagnosticadas por el doctor JORGE GABRIEL FUENTES LOPEZ, como lo es el desprendimiento de retina y al parecer fractura de base craneal, lesiones que no fueron percibidas por el médico legista DR. RAUL GABRIEL CAZAREZ, al haber omitido llevar una revisión médica mas exhaustiva en la persona de la quejosa

o en su defecto haber ordenado los estudios correspondientes para determinar algún tipo de lesión que no era perceptible a través de los sentidos, ya que de no haberse identificado oportunamente por el médico particular esto pudo ocasionar que su salud se agravara aún mas. En base a lo anterior se concluye que al haber actuado de esa manera se apartó de los criterios de eficiencia a los que se encuentra obligado a desempeñar como servidor público, en los términos del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, circunstancia esta que deberá ser motivo de dilucidación de responsabilidad administrativa mediante el procedimiento que para tal efecto se radique, lo que justifica la emisión de la presente recomendación al superior jerárquico del servidor público referido.

CUARTA.- En cuanto al motivo de queja señalado por la recurrente en el sentido de que al momento de presentar la querrela (evidencia uno inciso a) estaba presente personal de la Policía Ministerial y les preguntó que si lo iban a detener y le dijeron que sí, pero que iba a salir libre con una multa de \$2,500.00.

Se puede señalar que no existe motivo para considerar que en dicha expresión exista algo irregular o violatorio a los derechos humanos de la inconforme, pues aun y cuando maneja un término diferente al referirse a la multa, tal vez lo que le trataron de explicar es que con motivo de los hechos en caso de detener al probable responsable este saldría con una fianza de dos mil quinientos, de donde se insiste que hasta este momento no existe motivo alguno para reprocharle a la autoridad señalada como responsable el hecho que le dijeran que en caso de su detención saldría con una multa (fianza), ello por tratarse de un derecho constitucional a que tiene todo inculpado de la comisión de un delito, como lo es el solicitar la libertad bajo caución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículo 42 y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo procedente es dirigirle la siguiente:

R E C O M E N D A C I O N :

UNICA.- a usted M.D.P. Patricia González Rodríguez, Procuradora General de Justicia en el Estado, se sirva instruir a la Subprocuradora de Control Interno, Análisis y Evaluación, para efecto de que radique un procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra del servidor público identificado, en el cual se consideren los argumentos y evidencias analizados en esta resolución, y en su oportunidad se imponga la sanción que a derecho corresponda.

La presente Recomendación, de conformidad con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44 primer párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estado de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la ley de la Comisión estatal de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E :

LIC. LEOPOLDO GONZALEZ BAEZA
PRESIDENTE.

c.c.p. LIC. EDUARDO MEDRANO FLORES.- Secretario Técnico de la CEDH.
c.c.p.- **QV**.- QUEJOSA para su conocimiento
c.c.p.- Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.